

Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO  
**EXPEDIENTE:** 2023-5046  
**RADICADO:** 2023110622  
**DEMANDANTES:** GELVER GIOVANNI RICO PULIDO  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el **NIT No. 800.240.882-0**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación de los productos financieros. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación de los productos financieros. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación de los productos financieros. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales

previstas para ello.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación de los productos financieros. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

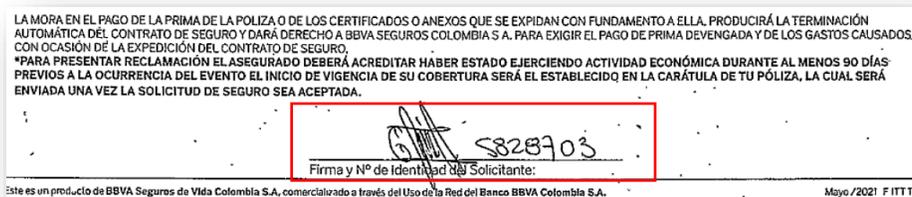
**AL HECHO QUINTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación de los productos financieros. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, aun cuando a mi prohijada no le conste la recepción del mensaje de texto referido por el actor, lo cierto es que si existe un contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Cuota Segura para Trabajadores No. 055712164287, la cual fue solicitada el día 15 de mayo de 2023 y amparó la Tarjeta de Crédito Oro, cuyo titular es el accionante.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, en lo relativo a (i) su reacción de extrañeza frente al mensaje de texto recepcionado; y (ii) que no haya sido utilizada la tarjeta de crédito adquirida. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, le consta a mi prohijada que, si existe un contrato de seguro, por lo que cabe precisar que no es cierta la aseveración del demandante en lo concerniente a nunca haber suscrito seguro alguno, pues tal como se evidencia en las pruebas allegadas al proceso, entre ellas se encuentra la Solicitud de Seguro Cuota Segura para Trabajadores Independientes – Tarjeta de Crédito, la cual se encuentra debidamente firmada por parte del actor. Tanto es así que el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO dispuso su firma dos (2) veces en dicha solicitud, y una de ellas concierne a la afirmación de haber suscrito el documento como constancia de aceptación del seguro:



CERTIFICO QUE RECIBI LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA Y COMPLETA, QUE DILIGENCIÉ LIBREMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉSTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL PRESENTE SEGURO

  
FIRMA AUTORIZADA

  
FIRMA DEL SOLICITANTE

**Documento:** SOLICITUD DE SEGURO CUOTA SEGURA PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES – TARJETA DE CRÉDITO.

**Transcripción parte esencial:** *“Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencié libremente la información contenida en esta solicitud y suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, es claro que la enunciación del demandante no es cierta, pues si realizó la suscripción del seguro como acaba de acreditarse con los fragmentos de la solicitud, documento que reposa en las pruebas de esta contestación.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA

COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación de los productos financieros. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación de los productos financieros. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto que mi procurada se negó a eliminar las cuotas del seguro, por cuanto el mismo fue suscrito en debida forma y brindo cobertura al asegurado sin haber cesado sus efectos durante su vigencia, circunstancia que a todas luces facultaban a la Compañía Aseguradora a efectuar el cobro de la prima y no permitían al demandante el sustraerse del pago, que emanaba de un contrato de seguro plenamente válido. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante tuvo a su disposición los medios para solicitar la cancelación del producto.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto. En la respuesta brindada se ratificó la validez del contrato de seguro y en igual medida se dio tramite a la solicitud de cancelación del producto, para lo cual se indicó al asegurado que la Póliza había sido cancelada a partir del 15 de agosto de 2023.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto. Es menester mencionar que, los funcionarios que comercializan los seguros de vida hacen parte de la fuerza comercial externa de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A., y para que lo anterior se efectúe, reciben capacitaciones y llevan a cabo un procedimiento a fin de que el asegurado reciba toda la información respecto del seguro que adquiere.

Así las cosas, es importante advertir que la supuesta ausencia de información por parte de la asesora aducida por el extremo actor constituye una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, pues contrario al dicho del demandante, la asesora, tal como declaró la parte activa del proceso en la Solicitud de Seguro Cuota Segura para Trabajadores Independientes – Tarjeta de Crédito, sí explicó el alcance de la póliza que expidió. Tanto es así que el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO dispuso su firma dos (2) veces en dicha solicitud, y una de ellas concierne a la constancia de haber recibido la información relativa al producto de forma clara y completa:

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO A ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y DARÁ DERECHO A BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS, CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.  
\*PARA PRESENTAR RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR HABER ESTADO EJERCIENDO ACTIVIDAD ECONÓMICA DURANTE AL MENOS 90 DÍAS PREVIOS A LA OCURRENCIA DEL EVENTO EL INICIO DE VIGENCIA DE SU COBERTURA SERÁ EL ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE TU PÓLIZA, LA CUAL SERÁ ENVIADA UNA VEZ LA SOLICITUD DE SEGURO SEA ACEPTADA.

 5828903  
Firma y N° de Identidad del Solicitante:

Este es un producto de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. comercializado a través del Uso de la Red del Banco BBVA Colombia S.A. Mayo /2021 F ITTTC

CERTIFICO QUE RECIBÍ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA Y COMPLETA, QUE DILIGENCIÉ LIBREMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉSTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL PRESENTE SEGURO

  
FIRMA AUTORIZADA

  
FIRMA DEL SOLICITANTE

**Documento:** SOLICITUD DE SEGURO CUOTA SEGURA PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES – TARJETA DE CRÉDITO.

**Transcripción parte esencial:** **“Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé libremente la información contenida en esta solicitud y suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.”** – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No es cierto. Tal como fue dispuesto en precedencia, la aseveración del demandante en lo concerniente a nunca haber suscrito seguro alguno, dista de lo contenido en las pruebas allegadas al proceso, por cuanto entre ellas se halla la Solicitud de Seguro Cuota Segura para Trabajadores Independientes – Tarjeta de Crédito, la cual se encuentra debidamente firmada por parte del actor, quien con tal proceder confirmo haber suscrito el documento como constancia de aceptación del seguro:

CERTIFICO QUE RECIBÍ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA Y COMPLETA, QUE DILIGENCIÉ LIBREMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉSTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL PRESENTE SEGURO	
 FIRMA AUTORIZADA	 FIRMA DEL SOLICITANTE

**Documento:** SOLICITUD DE SEGURO CUOTA SEGURA PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES – TARJETA DE CRÉDITO.

**Transcripción parte esencial:** **“Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé libremente la información contenida en esta solicitud y suscribo el presente documento como constancia de**

*aceptación del presente seguro.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es cierto lo aquí dispuesto, por cuanto dentro de los documentos que tienen plasmada la firma del accionante, se encuentra la Solicitud de Seguro Cuota Segura para Trabajadores Independientes – Tarjeta de Crédito, cuyo título se observa en mayúscula y negrilla, por lo que no es válida la afirmación del demandante respecto de solo haber suscrito documentos relacionados a la adquisición de la tarjeta, a saber:

**BBVA**  
Seguros

**SOLICITUD SEGURO CUOTA SEGURA PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES - TARJETAS DE CRÉDITO**

**NOTA:** La presente solicitud de seguro debe estar diligenciada en su totalidad y firmada por el solicitante, sin tachones, borrones ni enmendaduras.

Fecha de Solicitud	Sucursal	Ciudad	Nombre del Asesor	Código del Asesor
15/05/2023	San Diego	Medellín	Juana Valentina	0811235

En este punto, se debe resaltar el artículo sexto de la Ley 1328 de 2009, específicamente en sus literales b y d, los cuales establecen conductas de mínima diligencia y buenas prácticas que deben cumplir diversos consumidores del sector financiero. La norma previamente citada crea obligaciones para los consumidores financieros de informarse sobre los productos que adquieren, así como leer y revisar los términos y condiciones de sus contratos. El tenor literal de la mencionada disposición señala expresamente:

*“Artículo 6. Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros: (...)*

*b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas. (...)*

*d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos. (...).”*  
– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No es cierto. No existe en el plenario prueba que acredite lo expuesto por el demandante, quien pretende justificar no haber leído los documentos por él firmados, con el sustento de haber sido inducido al error, lo cual más allá que ser una afirmación en su favor, demuestra un claro incumplimiento a las conductas de mínima diligencia y buenas prácticas, en tanto el no leer el contenido de los documentos suscritos no puede ser una razón legítima para desvirtuar la validez de los mismos, toda vez que al firmar el actor la Solicitud de Seguro Cuota Segura para Trabajadores Independientes – Tarjeta de Crédito aceptó lo que en ella estaba plasmado. Configurándose entonces de manera efectiva la suscripción del contrato de seguro, puesto que no debía el demandante firmar un documento que no había leído en su totalidad o que no había entendido, y por lo tanto corrió con las consecuencias que ello genera, lo cual se acompasa con la carga de sagacidad y de información inherentes a la autonomía privada.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA

COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación de los productos financieros. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación de los productos financieros. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, deberá tomar en consideración el Despacho que el accionante no allega prueba fidedigna que convalide que el documento no fue diligenciado por él o que en su defecto demuestre que no autorizó a la funcionaria de la entidad bancaria para que procediera a diligenciarlo. Pues contrario a ello, lo que emerge claramente de los documentos que obran en el plenario es que las firmas que reposan en la Solicitud de Seguro Cuota Segura para Trabajadores Independientes – Tarjeta de Crédito son del señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO, las cuales fungen como constancia de aceptación del contenido del documento.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA

COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, deberá tenerse por confesado la afirmación efectuada por el demandante concerniente a que *“El documento SOLICITUD DE SEGURO CUOTA SEGURA PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES TARJETA DE CREDITO, si bien **fue firmado por mí** (...)”*, lo cual cumple de lejos los parámetros allí dispuestos, en donde se certifica que la suscripción de dicho documento funge como constancia de aceptación del contrato de seguro.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el contrato de seguro goza de plena validez, por lo que las obligaciones que del mismo emanaron mientras se encontraba vigente son plenamente exigibles para todas las partes. Así las cosas, no existe elemento alguno que pueda dar lugar a la declaración de la nulidad del seguro, pues, por el contrario, existe una constancia firmada por el asegurado que acredita que el contrato de seguro fue válido y nació a la vida jurídica, luego entonces, no existe razón para dar prosperidad a la pretensión.

Ahora bien, no se puede perder de vista que, dicho producto fue cancelado a partir del 15 de agosto de 2023 a petición del hoy demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:** ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la Póliza fue suscrita en debida forma y brindo cobertura al asegurado sin haber cesado sus efectos durante su vigencia, circunstancia que a todas luces faculta a la Compañía Aseguradora a efectuar el cobro de la prima

y los intereses, sin que el demandante pueda sustraerse del pago, que emana de un contrato de seguro plenamente válido.

Respecto a las primas futuras, estas ya fueron eliminadas, en la medida que el seguro se canceló desde el 15 de agosto de 2023.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, pues aun cuando la misma no se encuentra dirigida en contra de mi procurada, resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

#### 1. PRIMAS DEBIDAMENTE DEVENGADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBIDO AL RIESGO ASUMIDO POR ELLA.

Las primas causadas en razón de la Póliza de Seguro Cuota Segura para Trabajadores No. 055712164287 contratada por el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO, fueron adecuadamente pagadas por el demandante en razón al vínculo contractual de aseguramiento que nació en debida forma a la vida jurídica y que mi representada cumplió a cabalidad al asumir los riesgos para los que fue contratada. En este sentido, no puede exigirse la devolución total de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador durante los meses que le fueron transferidos los riesgos del demandante. Ahora bien, si en cualquiera de los meses amparados se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva pactada en el contrato, la Aseguradora habría atendido la prestación derivada del contrato de seguro, por tal motivo, la prima fue debidamente devengada y no hay lugar a su restitución.

En este orden de ideas, se debe de recordar lo preceptuado por el Código de Comercio en los

artículos 1066 y 1067, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1066 <PAGO DE LA PRIMA>. **El tomador del seguro está obligado al pago de la prima.** Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.*

*ARTÍCULO 1067. <LUGAR DEL PAGO DE LA PRIMA>. **El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador** o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En la legislación vigente, existe como regla general en el contrato de seguro una serie de elementos esenciales, una de ellas es el pago de la prima por parte del asegurado y en contra prestación la Aseguradora debe asumir el riesgo contratado e indemnizarlo de darse el caso; sobre este particular, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en Sentencia C - 269 de 1999:

*“(…) de conformidad con los artículos 1083, 1137, 1054 y 1066 del Código de Comercio, los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno (C.Co., art. 1045)*

*(…) El tercer elemento, o **sea la prima o el precio del contrato de seguro** (C.Co., art. 1045), comprende **la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado.** En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia*

*del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C.Co., art. 1080[7]). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas...<sup>1</sup>(Subrayado y Negrita fuera de texto)*

*Adicionalmente, al tercero incumben aquellas obligaciones que sólo puedan ser cumplidas por él mismo (C.Co., art. 1039). Además, existen otras obligaciones del tomador relacionadas con temas tales como los derivados de la ocurrencia del siniestro[10] (C.Co., arts. 1074, 1075, 1076 y 1077) y los aspectos atinentes a los seguros de daños, recogidas en el Estatuto Comercial (arts. 1093, 1097, 1098 y 1103), con las sanciones respectivas por su incumplimiento.*

*Es importante destacar, que el tercero (el asegurado) cuenta con la facultad de en cualquier momento, "... tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador." (C. Co., art. 1043). De la misma manera, en el seguro a nombre de un tercero pero sin poder para representarlo, es el tomador el obligado a realizar el pago (C. Co., art. 1038) y, en todo caso, es válido el pago que realice cualquier persona en nombre del deudor, aún sin su consentimiento o en contra de su voluntad (C.C., art. 1630).*

*De conformidad con lo ya examinado, dentro del abanico de obligaciones a cargo del tomador en el contrato de seguro, **se ha señalado la del pago de la prima, como elemento esencial del contrato y como obligación principal de aquél como parte contratante,** asunto que en este momento se rescata, por cuanto la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Martha Victoria Sánchez, radicación interna D-2183, sentencia del 28 de abril de 1999.

*norma acusada se encuadra en el marco de las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento en su pago<sup>2</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por lo tanto, según el análisis legal y jurisprudencial anterior se puede verificar que, entre las partes, es decir, el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se configuró una relación contractual bajo la Póliza de Seguro Cuota Segura para Trabajadores No. 055712164287, de la cual se generaron obligaciones para ambos sujetos. Para el primero, el pago de la prima y para el segundo, la obligación condicional de asumir el riesgo asegurado. Es importante resaltar que la prima es un elemento esencial del contrato y constituye la obligación principal del asegurado contratante, asimismo, que el pago de la prima de seguro es la contraprestación a cargo del asegurado por el riesgo trasladado al asegurador; por tanto, para la aseguradora asumir un riesgo en un periodo de tiempo determinado, representa claramente una obligación que debe de ser remunerada por el tomador que decide asegurarse.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, los contratos de seguros son bilaterales, onerosos y por ese motivo es que mi prohijada recibe válidamente el pago de las primas, en efecto, por lo que, al ser el pago de la prima una carga, es claro que el demandante pagó los valores correspondientes a la prima de la Póliza No. 055712164287:

PERIODO DE COBERTURA				Valor	Fecha de Pago
DEL	15/05/2023	AL	14/06/2023	\$ 60.120	15/05/2023
DEL	15/06/2023	AL	14/07/2023	\$ 60.120	11/07/2023
DEL	15/07/2023	AL	14/08/2023	\$ 60.120	18/07/2023
<b>IMPORTE COBRADO:</b>				<b>\$ 180.360</b>	

**Documento:** Certificado de detalle de primas.

<sup>2</sup> Ibidem.

Se debe mencionar en este acápite que las primas pagadas por el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO corresponde a los periodos de cobertura, que fueron desde el día 15 de mayo de 2023, hasta el día 14 de agosto de 2023, y sobre todo este lapso la Aseguradora asumió los riesgos correspondientes, por lo que no hay lugar a solicitar la restitución del valor de las primas, cuando claramente el servicio de aseguramiento por parte de mi prohijada fue debidamente prestado; ahora bien existe como regla general en el contrato de seguro una serie de elementos esenciales, una de ellas es el pago de la prima por parte del asegurado y como contraprestación la Aseguradora debe asumir el riesgo contratado e indemnizarlo de darse el caso, situación que claramente se evidencia en este particular donde el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO pagó la prima a la Aseguradora de manera ininterrumpida por el término de la vigencia del seguro, y mi representada asumió el riesgo por el mismo tiempo como condición del contrato de seguro, por lo que no es jurídicamente válido y, por el contrario es totalmente incoherente solicitar la devolución de las primas causadas cuando la Aseguradora ya asumió los riesgos contratados por el demandante.

En conclusión, entre la Compañía Aseguradora y el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO se devengaron una serie de primas bajo del cumplimiento del contrato de seguro celebrado entre las partes. Es así, que la Aseguradora asumió un riesgo desde mayo hasta agosto del año 2023 y por lo tanto el pago de la prima representa la contraprestación contractual que el asegurado debe sufragar, al haber contratado la póliza de seguro que amparó sus riesgos. Por lo que, no puede exigirse la devolución total de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador al habersele transferido los riesgos del señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO, pues, es claro que si en cualquiera de los meses amparados se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva de los contratos, la Aseguradora habría atendido la prestación derivada del contrato de seguro, por tal motivo, la prima fue debidamente devengada y no hay lugar a su restitución.

Así las cosas, de forma muy respetuosa le solicito a su señoría absolver a mi representada y en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

## 2. IMPROCEDENCIA DEL PAGO SOLICITADO POR EL EXTREMO ACTOR.

Es inviable que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. acceda a lo pretendido por el extremo actor, esto es, la devolución de primas, toda vez que, entre el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO y mi prohijada se celebró un contrato de seguro, el cual cumple con todos los requisitos legales. En virtud de este, el asegurado asumió la obligación de pagar una prima, elemento esencial del presente negocio jurídico, y, la Aseguradora el de asumir un riesgo. Lo anterior indica que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no tiene obligación de devolver las sumas por concepto de primas, ya que era una obligación civil del demandante al haber adquirido el producto con la Compañía Aseguradora.

En este sentido, atendiendo a que una de las fuentes de las obligaciones civiles es el contrato o convención como concurso real de voluntades, las partes del negocio jurídico celebrado deberán estarse al contenido establecido en él, de conformidad con el artículo 1495 del Código Civil.

***“ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”***

Llámesese la atención a este respecto que uno de los elementos esenciales del contrato es el contenido prestacional, que puede derivar en un comportamiento de dar, hacer o no hacer, de conformidad por lo pactado entre las partes. En este sentido, para establecer si ha nacido a la vida jurídica una conducta susceptible de ser exigida, deberán verificarse las condiciones y términos pactadas para su nacimiento.

Ante esta circunstancia, se pone de presente que, revisada la totalidad de medios de prueba allegados al plenario, se advierte que en el presente asunto no se encuentran reunidos los

presupuestos para que haya lugar a la devolución de la prima, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

**“ARTÍCULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES.**

*Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

*Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. (...)*”

Para el caso bajo estudio emerge de forma clara que, era obligación del asegurado pagar las primas que fueron concertadas por las partes, tal cual es posible evidenciar mediante el certificado de vigencia del seguro que se aporta con este escrito y a través de la conducta que asumió la parte demandante por más de 3 meses, puesto que en el transcurso del período de tiempo comprendido entre el día 15 de mayo de 2023, fecha en la que adquirió el seguro, y hasta el 14 de agosto de 2023, el seguro estuvo vigente y brindando plena cobertura. De conformidad con lo previamente expuesto, es indudable que el pago de la suma en mención era una obligación civil a cargo del asegurado, por lo que no podría devolverse.

En conclusión, dado que en el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica obligación civil de la cual se predique un contenido prestacional susceptible de ser exigido judicialmente, la pretensión formulada por el extremo actor no está llamada a prosperar. Esto, por cuanto, de conformidad con la ley comercial que rige el contrato de seguro, la obligación de pago de la prima está a cargo del asegurado, para este caso. Además, no se puede perder de vista que este contrato fue válidamente celebrado y, por tanto, no hay razón para que las partes se retraigan del cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de seguro. En este sentido, como las pretensiones del demandante no tienen fundamento fáctico ni jurídico de conformidad con el contrato de seguro ni con las normas que lo rigen, es dable concluir que es improcedente el pago solicitado por el extremo actor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

### **3. EL CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO ES LEY PARA LAS PARTES.**

En primera medida es necesario indicar que el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro Cuota Segura para Trabajadores No. 055712164287, es válido y constituye una verdadera ley para las partes. Lo anterior, como quiera que el demandante tomó la referida Póliza con el pleno conocimiento de las condiciones del producto que se le estaba ofertando, el valor de la prima, entre otros, por lo que, mi representada cumplió con su obligación de asumir los riesgos derivados del seguro y en ese sentido es totalmente claro que la demandante debía cumplir con el pago correspondiente a la prima mensual de cada una. En efecto, de esa manera es importante recordar que la Póliza contratada por el demandante comprende un vínculo contractual del cual nacieron obligaciones, entre ellas y de forma particular, la asunción de la prima mensual de la póliza contratada por parte del señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO, tal cual lo preceptúa el artículo 1066 del Código de Comercio cuando refiere que *“el tomador del seguro está obligado al pago de la prima”* Así las cosas, resulta claro que el contrato de seguro antes descrito es válido y por tanto, las obligaciones que de él emanan como lo es el pago de la prima, implica una verdadera ley para las partes.

Actualmente, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no tiene ninguna obligación de reintegro para con el demandante, en razón a que este adquirió de forma voluntaria la Póliza No. 055712164287. Por lo anterior, es posible señalar que, es inviable que la Compañía Aseguradora efectúe la devolución de las primas, pues el contrato de seguros se caracteriza por ser consensual, es decir que se perfecciona con el consentimiento de las partes, situación que aconteció en el caso en concreto, lo cual puede ser corroborado con las pruebas que se encuentran en el plenario.

En tal sentido, es menester señalar que, el accionante contrató en debida forma el seguro y es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

***“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.***

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del *pacta sunt servanda* entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

***“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”.***

*Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”<sup>3</sup>*

En efecto, la norma anteriormente referida ilustra la denominada fuerza obligatoria de los contratos, que consiste en que las partes se obligan mutuamente mediante las estipulaciones de tal negocio jurídico y por lo tanto no pueden unilateralmente pretender la cesación de efectos de acuerdo celebrado. En ese mismo sentido la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

siguiente:

*"(...) Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos "el contrato es ley para las partes" o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido, **el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección.**<sup>4</sup> (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en relación con el artículo 1602 del Código Civil, lo siguiente:

*"(...) El ordenamiento jurídico Colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negociales de los particulares, y **en tal medida dispone que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil**<sup>5</sup>. (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo la posición de las Altas Cortes que han sido referidas, se establece que los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual las condiciones pactadas en los acuerdos no podrán ser modificadas por una de las partes, dado que en tal virtud se presentaría una infracción a la Constitución, la Ley y al principio en referencia.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 423 de 2003.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 20011-31-89-001-2009-00051-01.

Ahora bien, podemos identificar después del análisis legal y jurisprudencial que el acuerdo de voluntad entre las partes denominado contrato, es ley para ambas, por tal el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO no puede desconocer el vínculo que lo ata a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y mucho menos las obligaciones que nacieron del mismo; teniendo para el primero el pago de la prima, que en el caso particular se efectuó por 3 meses de forma ininterrumpida para la Póliza contratada y por la otra parte surgió la obligación de asegurar el riesgo; en consecuencia, el vínculo legal que une a ambas partes tenía fuerza de ley, es más se debe destacar que, el seguro de vida es irrevocable por parte de mi representada y solo puede ser revocado por el asegurado, siendo que para el caso concreto el producto se canceló a voluntad del accionante a partir del día 15 de agosto de 2023. Es claro entonces que, mientras se pagaron las primas desde mayo hasta agosto de 2023, el demandante estuvo asegurado y en ese sentido, no puede solicitar la devolución de las primas pagadas.

En conclusión, el accionante contrató la Póliza de Seguro Cuota Segura para Trabajadores No. 055712164287, la cual originó el nacimiento de ciertas obligaciones, por parte del demandante a pagar la prima correspondiente y por parte de la Aseguradora de asumir el riesgo; situación que es ley para las partes, motivo por el cual, la parte actora no puede exigir la restitución de las primas, desconociendo la relación contractual y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes conforme al contrato de seguro acordado, y más cuando mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. cumplió con asumir el riesgo del demandante desde el mes de mayo hasta agosto de 2023.

Por lo tanto, de forma muy respetuosa le solicito a su señoría absolver a mi representada y en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.**

Pese a las afirmaciones del actor respecto de no haber suscrito contrato de seguro alguno y en consecuencia haberse visto inducido en error por parte de la funcionaria de la entidad financiera, no debe pasar desapercibido por parte del Despacho que no existe en el plenario prueba que acredite lo expuesto por el demandante, y por el contrario todo el acervo probatorio apunta a que el accionante suscribió de manera libre e informada el contrato de seguro.

Al respecto debe decirse que los vicios de consentimiento que pueden afectar las declaraciones de la voluntad no se presumen, sino que deben acreditarse plenamente dentro del proceso judicial que se desarrolle en el respectivo despacho jurisdiccional, así lo determinó la Corte Suprema de Justicia al deponer que:

*“Ahora bien, frente a lo segundo, ha de recordarse que con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso.”<sup>6</sup>*

Así mismo, en el desarrollo de la jurisprudencia, el alto tribunal aclaró que es la persona que indica que una actuación, documentos o declaración están viciados en el consentimiento por el error, la fuerza o el dolo consagrados en los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, quien tiene el deber de sustentar y demostrar probatoriamente lo que acusa, esto es, que actuó bajo presión o apremio, alterando su voluntad.

En el caso concreto, el accionante no probó que su voluntad hubiese estado viciada frente a la suscripción del contrato de seguro y, por el contrario, se evidencia que al momento de tomar la Póliza actuó de manera libre de apremio que por error, fuerza o dolo viciara su consentimiento. Entendiéndose entonces que el contrato de seguro objeto de litis es plenamente válido y que de él

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL13202-2015. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

emanan obligaciones de pago a cargo del demandante, por lo que es jurídicamente inviable que el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO pretenda promover una acción en contra de mi representada, pues recuérdese que dentro de las pruebas allegadas al proceso, se observa la Solicitud de Seguro Cuota Segura para Trabajadores Independientes – Tarjeta de Crédito, la cual se encuentra debidamente firmada por parte del actor. Tanto es así que el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO dispuso su firma dos (2) veces en dicha solicitud, y una de ellas concierne a la afirmación de haber suscrito el documento como constancia de aceptación del seguro, así como de haber recibido la información relativa al producto de forma clara y completa:

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO A ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y DARÁ DERECHO A BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS. CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.  
\*PARA PRESENTAR RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR HABER ESTADO EJERCIENDO ACTIVIDAD ECONÓMICA DURANTE AL MENOS 90 DÍAS PREVIOS A LA OCURRENCIA DEL EVENTO EL INICIO DE VIGENCIA DE SU COBERTURA SERÁ EL ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE TU PÓLIZA, LA CUAL SERÁ ENVIADA UNA VEZ LA SOLICITUD DE SEGURO SEA ACEPTADA.

  
Firma y N° de Identidad del Solicitante:

Este es un producto de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., comercializado a través del Uso de la Red del Banco BBVA Colombia S.A. Mayo / 2021 F ITT TC

CERTIFICO QUE RECIBÍ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA Y COMPLETA, QUE DILIGENCIÉ LIBREMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉSTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL PRESENTE SEGURO

  
FIRMA AUTORIZADA

  
FIRMA DEL SOLICITANTE

**Documento:** SOLICITUD DE SEGURO CUOTA SEGURA PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES – TARJETA DE CRÉDITO.

**Transcripción parte esencial:** *“Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencié libremente la información contenida en esta solicitud y suscribo el presente documento como constancia*

**de aceptación del presente seguro.**” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Ahora, aun cuando el demandante pretende justificar el no haber leído los documentos por él firmados, con el sustento de haber sido inducido al error, lo cierto es que más allá de ser eso una afirmación en su favor, demuestra un claro incumplimiento a las conductas de mínima diligencia y buenas prácticas, en tanto el no leer el contenido de los documentos suscritos no puede ser una razón legítima para desvirtuar la validez de los mismos, toda vez que al firmar el actor la Solicitud de Seguro Cuota Segura para Trabajadores Independientes – Tarjeta de Crédito aceptó lo que en ella estaba plasmado. Configurándose entonces de manera efectiva la suscripción del contrato de seguro, puesto que no debía el demandante firmar un documento que no había leído en su totalidad o que no había entendido, y por lo tanto corrió con las consecuencias que ello genera, lo cual se acompasa con la carga de sagacidad y de información inherentes a la autonomía privada.

En conclusión, las declaraciones del demandante concernientes a la invalidez del contrato de seguro y su voluntad viciada, se quedan en un simple enunciado huérfano de prueba, en tanto no hizo lo posible para demostrar tal circunstancia, máxime cuando en el plenario obran documentales que cuentan con su firma, la cual el afirma haber impuesto en los mismos.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

## **5. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS POR PARTE DEL SEÑOR GELVER GIOVANNI RICO PULIDO.**

Sin perjuicio de los argumentos previamente expuestos, se debe resaltar que el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO debía cumplir con los deberes de información propios de los consumidores del sector financiero sobre los productos que adquirió. Circunstancia que imponía sobre el demandante que leyera y revisara los términos y condiciones generales y particulares de

los productos que pretendía obtener. Sobre el particular se destaca, que el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO en el escrito de la demanda señala que firmó varios documentos, sin advertir el contenido de los mismos, desconociendo así las cargas propias dispuestas en la ley para el consumidor financiero.

En este punto, se debe resaltar el artículo sexto de la Ley 1328 de 2009, específicamente en sus literales b y d, los cuales establecen deberes y/o prácticas de protección propia que deben cumplir los diversos consumidores del sector financiero. La norma previamente citada crea obligaciones para los consumidores financieros de informarse sobre los productos que adquieren, así como leer y revisar los términos y condiciones de sus contratos. El tenor literal de la mencionada disposición señala expresamente:

***“Artículo 6. Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros: (...)***

***b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas. (...)***

***d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos. (...).***

– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En consideración al mandato legal previamente citado se resalta que el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO tenía el deber de informarse sobre los productos, así como revisar los términos y

condiciones del contrato y no simplemente firmar los documentos requeridos para el producto, sin revisar su contenido ni advertir el objeto de estos, como él lo indica en el escrito de la demanda.

En ese sentido, resulta claro el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO tenía por mandato legal la obligación de informarse con rigurosidad sobre los productos financieros que estaba adquiriendo o que pretendía obtener, por lo que no resulta jurídicamente admisible que no se haya leído los documentos firmados ni que pese a la advertencia expresa del banco, el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO se hubiera retraído de consultar la totalidad de términos y condiciones contenidos en la página web, intentando así enervar el contenido, efecto y alcance de los mismos.

En conclusión, el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO incumplió los deberes dispuestos para los consumidores financieros en el artículo sexto, literales b y d de la Ley 1328 de 2009 y que imponían al mismo la obligación de informarse sobre los productos que pretendía adquirir y el deber de revisar los términos y condiciones del respectivo contrato. De las documentales que obran en el plenario, así como de lo descrito por el demandante en el libelo demandatorio, resulta claro que el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO no leyó los documentos que se entregaron para su firma el día de la entrega de la tarjeta de crédito, así como tampoco se tuvieron en cuenta la totalidad de los términos y condiciones dispuestos para la entrega de la tarjeta de crédito. Por todo lo anterior, no puede pretender la Demandante enervar el contenido, efecto y alcance de los documentos firmados ni de los términos y condiciones aceptados.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

## **6. INEXISTENCIA DE CONDUCTA ARBITRARIA POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

En el caso bajo estudio no existe ninguna conducta arbitraria materializada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que los cobros realizados estuvieron acorde a lo pactado por

las partes contractuales y la ley, en consecuencia, no existe un cobro de lo no debido, pues al concertarse sobre los elementos esenciales del contrato, sobre todo la prima de la Póliza de Seguro Cuota Segura para Trabajadores No. 055712164287, se actuó legítimamente y no en desmedro de los derechos del asegurado, como lo pretender ver el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO.

En tal sentido, es menester señalar que mi prohijada no desplegó ninguna conducta contraria a derecho en las etapas contractuales. Es por ello, que es necesario traer a colación lo establecido por la Ley 1480 de 2011 referente a los derechos del consumidor:

**“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.** *Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. *Derechos:*

(...)

1.3. *Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. (...)*”

En este punto, es importante indicar que, desde el mes de agosto de 2023 la Compañía Aseguradora ha venido dando respuesta de forma clara, oportuna, coherente y completa. Ahora bien, mi representada no ha desplegado ninguna conducta arbitraria, puesto que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. recibió pagos a los que tenía derecho como consecuencia del negocio asegurativo celebrado con el demandante, por lo que los débitos se han realizado conforme a su

voluntad y no de forma arbitraria, abusiva y autoritaria como lo señala el accionante.

En conclusión, se debe resaltar el que no hubo conducta arbitraria y/o dominante tal cual lo alega el demandante, pues la Compañía Aseguradora ha respondido cada derecho de petición radicado por el consumidor, salvaguardando el derecho a la información que le asiste al asegurado. Ahora bien, el débito de las sumas por concepto de prima no son una conducta contraria a la ley, puesto que el día 15 de mayo de 2023 el señor GELVER GIOVANNI RICO PULIDO adquirió el contrato de seguro por voluntad propia y concertó los elementos esenciales del contrato, específicamente lo relativo a la prima. En ese sentido, es claro que, por parte de la Aseguradora no hubo conducta arbitraria, dominante o abusiva.

## **7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del accionante (1081 Código de Comercio).

## **IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Copia de la Solicitud de Seguro Cuota Segura para Trabajadores Independientes – Tarjeta de Crédito.

- 1.2. Póliza de Seguro Cuota Segura para Trabajadores No. 055712164287 y su condicionado general y particular.
- 1.3. Certificado de vigencia de la Póliza.
- 1.4. Certificado de detalle de primas.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **GELVER GIOVANNI RICO PULIDO**, en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **GELVER GIOVANNI RICO PULIDO** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Cuota Segura para Trabajadores No. 055712164287.

## 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **ALEXANDRA QUECANO**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio, además que también podrá deponer acerca de las tratativas preliminares al perfeccionamiento de la Póliza.

La testigo podrá ser ubicada en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 9 No. 72 - 21 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com).

## V. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## VI. NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.
- Mi procurada, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 72 – 21, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502, en la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.